

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	1100133430662020022500
DEMANDANTE:	JOSÉ GEIBER TELLEZ GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 24 de junio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el día 30 de agosto de 2021.

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda el 13 de octubre de 2021 proponiendo como excepciones de mérito i) la ausencia de causa pretendi, ii) culpa de la víctima, y iii) innominada.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó oportunamente la demanda el 13 de octubre de 2021 proponiendo las excepciones previas i) falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material e ii) inepta demanda por falta de requisitos formales.

Las entidades demandadas acreditaron el envío de las respectivas contestaciones de la demanda a la parte demandante, sin que ésta se hubiera pronunciado frente a las excepciones propuestas en el término legal correspondiente señalado en el artículo 201A del CPACA.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo

38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así;

2.1. Excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación

2.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señala que en la demanda no se hace alusión alguna a la entidad que representa y que contra ésta la parte demandante no enervó ninguna pretensión, toda vez que el asunto gira en torno a unas actuaciones surtidas ante los juzgados civiles con ocasión a unos procesos ejecutivos y de pertenencia en los cuales no tiene ninguna intervención la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, considera que se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de hecho como material.

Una vez revisada la demanda, observa el despacho que conforme a la situación fáctica descrita, ésta se centra en las posibles fallas acaecidas en unos procesos ejecutivos y de pertenencia que se adelantaron ante varios juzgados civiles de la ciudad de Bogotá, que aparentemente le causaron una serie de perjuicios a los aquí demandantes con respecto a la propiedad de un inmueble ubicado en la Carrera 127 D Bis N° 142D-79 de Bogotá, sin que se realice ningún pronunciamiento referente a la intervención directa o indirecta de la Fiscalía General de la Nación en las situaciones ocurridas en los mencionados procesos.

Así mismo, se tiene que, en las pretensiones de la demanda, la parte demandante no formuló ninguna en contra de la Fiscalía General de la Nación reclamando el reconocimiento de los perjuicios señalados en el libelo introductorio, toda vez que dicha entidad no intervino en los hechos que motivaron la presentación de la demanda.

El Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -

siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En Colombia, la función pública de administración de justicia, es ejercida únicamente por las autoridades con funciones judiciales, señaladas en el capítulo I del Título VIII de la Constitución Política de Colombia, referente a la composición y funciones de la Rama Judicial, en el cual se señalan las diferentes autoridades que tiene funciones judiciales.

Los asuntos ventilados ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de materia civil a los cuales se hace referencia en el libelo introductorio y que motivaron la presentación de la demanda objeto de estudio, no tiene relación alguna con las funciones constitucionales y legales asignadas a la Fiscalía General de la Nación, puesto que en los hechos no se planteó ninguna actuación ilícita o ilegal que ameritara la intervención de dicha entidad en el ejercicio de sus funciones ni se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibíd.

realizaron imputación en contra de ésta. Además, en las pretensiones de la demanda tampoco se solicita el reconocimiento de perjuicios por parte de la Fiscalía General de la Nación, debido a que dicha entidad no tiene relación alguna con el objeto de la litis de la referencia.

Así las cosas, toda vez que el asunto objeto de estudio, gira en torno a la posible materialización de unos daños derivados de la actividad judicial desplegada por unos despachos judiciales pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en materia civil, considera el despacho que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, no está legitimada en la causa por pasiva de hecho y mucho menos material en el presente asunto, razón por la cual, no es necesario mantener su vinculación en el proceso a la espera del desarrollo del debate probatorio, toda vez que éste no tendrá relación alguna con las funciones legales y constitucionales de mencionada entidad con ocasión a la ausencia de imputaciones en su contra.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.1.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales

Toda vez que en el presente asunto se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el despacho no realizara pronunciamiento alguno frente a la excepción previa de inepta demanda propuesta por dicha entidad.

2.2. Excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial

Toda vez que las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial se refieren al fondo del asunto, por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a lo anterior, se tiene que el trámite procesal surtido en el asunto de la radicación no presenta irregularidad alguna y toda vez que conforme a lo señalado

en la demanda y en la contestación de la demanda de la Nación – Rama Judicial, no es necesaria la práctica de pruebas en el presente proceso, se procederá a otorgarle el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados por las partes y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, el cual establece;

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

3.1. Pruebas aportadas al proceso.

3.1.1. Parte demandante;

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, así:

- 1. Copia del proceso ejecutivo hipotecario N° 2003-00776.
- 2. Copia del proceso de pertenencia N° 2009-00509

3.1.2. Parte demandada; Nación – Rama Judicial

En la contestación de la demanda, el apoderado hace referencia al oficio DEAJALO21-7731 mediante el cual aparentemente solicita un informe a un juez, sin embargo, no indica ante cual autoridad judicial fue radicado el mismo ni el objeto de la solicitud y tampoco allegó con la contestación el mencionado oficio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que al plenario fueron aportados los expedientes del proceso ejecutivo y del proceso de pertenencia, considera el despacho que el informe aparentemente solicitado por el apoderado de la parte es innecesario porque con las pruebas documentales obrantes en el expediente se puede decidir el asunto objeto de estudio.

En consecuencia, se tiene que la demandada Nación – Rama Judicial no aportó, ni solicitó pruebas.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182A del CPACA, procede el despacho fijar el litigio, en los siguientes términos;

Toda vez que la Nación – Rama Judicial no da por ciertos ninguno de los hechos relacionados en la demanda y señala que se ajusta a lo que resulte probado, éstos quedan sujetos a pruebas en este proceso.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver queda fijado en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Rama Judicial, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que reclaman los demandantes como consecuencia de las presuntas fallas cometidas por el trámite de unos procesos ejecutivos y de pertenencia adelantados ante diversos juzgados civiles de Bogotá, las cual aparentemente ocasionaron diversos perjuicios a los integrantes de la parte demandante con respecto a la propiedad de bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia puede ser decidido con las pruebas obrantes en el plenario y no es necesaria la práctica de pruebas, procederá

el despacho a proferir sentencia anticipada, en atención a lo señalado en el citado artículo 182A del CPACA.

Por lo tanto, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE LE CONFIERE el valor probatorio que señala la ley a los documentos aportados en la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Córrese traslado para alegar de conclusión a las partes por el término común de diez (10) días, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales.

El Ministerio Público, tendrá igual terminó para presentar concepto si a bien lo tiene.

El término señalado empezara a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'901.561 y Tarjeta Profesional N° 240.978 como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación; y al Doctor JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79'508.859 y Tarjeta Profesional N° 143-969 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y fines de los poderes conferidos.

PROCESO:	1100133430662020022500
DEMANDANTE:	JOSÉ GEIBER TELLEZ GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3a962d0b02eaca4e3269e1796338d81a780f6cd38e14d0bad710a486fe22e9**

Documento generado en 25/11/2021 11:06:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>